



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, que en el acta respectiva haga constar que existe cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También, que conforme consta en el aviso de Sesión Pública que ha sido fijado en los estrados y difundido en nuestra página oficial, se habrán de analizar y de resolver siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

Consulto a mis pares si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado, tomamos nota, por favor, Secretaria General.

A continuación, solicito de la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, dar cuenta por favor, con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano trescientos ochenta y seis de este año, que promovió José Alfredo Vázquez Rocha en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la validez de la elección de la diputación local por el Distrito VII con cabecera en Matamoros, Coahuila.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo que estima el actor, no procedía el recuento de votos en sede jurisdiccional, ya que las casillas impugnadas en la instancia local fueron objeto de recuento total en sede administrativa, por lo que se considera que cualquier error se subsanó con dicho recuento, de ahí que las irregularidades citadas no pueden ser invocadas como causal de nulidad ante los órganos jurisdiccionales, tal y como lo establece el párrafo octavo del artículo doscientos cincuenta del Código Electoral de ese Estado.

Por otra parte, se estima que la sentencia fue congruente, pues al resolver la controversia se indicaron las razones y fundamentos por los cuales no se configuraba la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, y se explicó que el número de sufragios contabilizados correspondían a los representantes

propietarios y suplentes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Por último, se considera correcta la valoración que hizo la responsable de las pruebas técnicas que ofreció el actor, al resultar insuficientes para acreditar las causales de nulidad hechas valer, toda vez que no se perfeccionaron ni se relacionaron con descripciones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducían las probanzas.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias, Saralany.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, no sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos ochenta y seis de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación, solicito al Secretario Juan Antonio Palomares Leal, por favor, dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos setenta y siete y trescientos setenta y ocho de este año, promovidos, respectivamente, por Juana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

María Calvillo Peña y Juan Pérez Cabrera, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que revocó la asignación de regiduría de representación proporcional efectuada por el Comité Municipal Electoral de Ramos Arizpe y realizó una nueva.

Previa acumulación de los asuntos, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, primero porque contrario a lo aducido por los actores era innecesario que su llamamiento a juicio como terceros interesados fuera de forma personal o que se realizara mediante notificación a un domicilio específico, ya que el Tribunal local respetó su derecho de audiencia y debido proceso al publicitar el juicio local en los estrados del Instituto Electoral de Coahuila, con lo cual, estuvieron en posibilidad de comparecer y manifestar a lo que su derecho correspondiera.

En segundo lugar, porque resulta ineficaz el agravio que esgrime la actora relativo a la extemporaneidad del medio de impugnación local, pues dicho motivo de inconformidad se soporta en afirmaciones que carecen de sustento y son insuficientes para arribar a los razonamientos que expuso el Tribunal local para justificar la oportunidad de la presentación de la demanda ante esta instancia.

En tercer orden, porque las modificaciones realizadas por el Tribunal local son conforme a Derecho, pues al momento de realizar la asignación de las regidurías por representación proporcional respecto al orden de apelación propuesto por los partidos políticos.

En ese sentido, dado que los ajustes por razón de género para cumplir con una integración paritaria del Ayuntamiento deben realizarse, en caso de ser necesarios, una vez culminada la asignación de regidurías, es claro que éstos no debían realizarse de manera simultánea; en el caso, la asignación realizada por el Tribunal conforme al orden de apelación en las listas presentadas por los partidos políticos garantizó la conformación paritaria del órgano municipal, teniendo como resultado final en la integración del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, un total de diez mujeres y ocho hombres, con lo cual, en primera instancia podría llevar a la necesidad de realizar un ajuste a fin de obtener un órgano integrado por nueve hombres y nueve mujeres; sin embargo, la ponencia considera que en el presente asunto no resultaba necesario realizar ajuste alguno en la asignación de curules al haber dado la asignación como resultado una mayoría de regidurías por un género subrepresentado históricamente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta, no sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos setenta y siete y trescientos setenta y ocho, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación de los juicios.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicito del Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dar cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes al mismo número de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De forma inicial, con el proyecto de resolución del juicio ciudadano trescientos setenta y dos del presente año, promovido por José Armando Bajos Rodríguez, en su carácter de Contralor Interno del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, contra la resolución de la Sala Administrativa de dicha entidad, por la cual confirmó la validez de los artículos cuarenta y cinco y cuarto transitorio del decreto noventa y uno, por el que se reformó el Código Electoral local.

La ponencia considera que no le asiste la razón al actor en cuanto a que se viola el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de que los artículos reformados establecen la duración y la fecha de conclusión de su cargo, cuando la legislación anterior no lo hacía.

Lo anterior, porque si bien con motivo de la reforma legal, a diferencia de la norma previa, se señala un tiempo específico de duración y una fecha concreta de conclusión, ello no se traduce en volver finito un nombramiento que hubiera tenido la calidad de indeterminado o sin fecha de conclusión, como sugiere el actor, pues no se trataba de un derecho adquirido para ocupar un cargo de manera permanente.

De manera que el hecho de que la ley no estableciera duración del cargo, estaba sujeto a la decisión del Congreso que, a partir de la reforma al Código Electoral local, el legislador le da justamente una definición en uso de su potestad de designar, remover y concretar una temporalidad del encargo.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio trescientos setenta y cinco de este año, promovido por Vida Digna Ciudadana, Asociación Civil, contra la sentencia dictada por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral, que determinó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las asociaciones políticas que cuentan con tal carácter en el Estado.

En opinión de la ponencia, contrario a lo que sostiene la promovente, la Sala responsable no aplicó retroactivamente en su perjuicio el artículo 59, párrafo



séptimo del Código Electoral Local, en lo que respecta al procedimiento de refrendo.

Ello es así, pues si bien esta figura no se encontraba contenida en la legislación electoral vigente al momento de la constitución y registro de la asociación política actora, ello no implica que el legislador, en el Estado de Aguascalientes, se encuentre impedido para modificar las normas relativas a la constitución y vida de las asociaciones políticas de la entidad, sobre todo porque la propia normativa electoral establece y establecía en aquel momento que se considerara un motivo de pérdida de registro de las asociaciones políticas el que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro.

De ahí que, si derivado de diversas reformas constitucionales la legislación actual prevé como obligatorio el procedimiento de refrendo cada tres años, ello no puede ser considerado como una aplicación retroactiva en perjuicio de la actora.

En cuanto a los demás agravios formulados de manera accesoria por la asociación, se propone desestimarlos por las razones que se exponen en el proyecto.

Por tanto, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano trescientos noventa y dos del presente año, promovido por María Esther Caudillo Olvera contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila, por la que se revocó el acuerdo de asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, y en plenitud de jurisdicción efectuó una nueva distribución, dejando sin efectos la que había sido otorgada a la actora.

En el proyecto se propone desestimar el planteamiento de la misma, relativo a que el Ayuntamiento quedó integrado con más hombres que mujeres y que no se respetó el orden de prelación de la lista de representación proporcional, pues el Tribunal responsable determinó acertadamente que debían considerarse las posiciones tal como se registró la lista de la planilla de la mayoría relativa, y por ser necesario para garantizar la paridad de género en la integración, realizó un ajuste en la candidatura de MORENA, quien había registrado a un hombre como candidato a Presidente Municipal, con lo cual se logró la paridad.

Por tanto, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Julio.

Magistrados, a su consideración los tres proyectos con los que se ha dado cuenta.

Permítanme referirme solo a dos de ellos, ya que son distintos a los que hemos abordado en otras sesiones públicas anteriores, y que estimo es relevante dar claridad sobre el criterio que se propone adoptar en estos proyectos que de ser aprobados, serían desde luego, un criterio de Sala.

Me referiré, en primer orden, al juicio ciudadano trescientos setenta y dos de este año, es un asunto promovido justamente por el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, quien en el asunto que somete a consideración de esta Sala, se duele de lo que califica como una aplicación retroactiva de la Ley Electoral.

Esto es, nos dice que cuando él fue nombrado Contralor Interno, en el año dos mil quince, el Código Electoral de ese Estado no contemplaba una duración o fecha de terminación del encargo; sin embargo, con la reciente reforma electoral de dos mil diecisiete de ese ordenamiento, hoy se establece una duración concreta de dicho cargo a cuatro años y se agrega en el artículo cuarto transitorio de la reforma, que quien ocupe actualmente esa posición, en este caso es el

promoviente, concluirá su función como Contralor Interno el último día del año de dos mil dieciocho.

Por ello, el enjuiciante lo que expresa es que se viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, contemplado en el artículo catorce de la Constitución.

Sobre el principio de irretroactividad de la ley es importante traer a cita lo que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nuestro máximo Tribunal ha sostenido que una norma se aplica de manera retroactiva, es decir, que se daría el supuesto prohibido por el indicado principio, contenido y garantizado en el artículo catorce de la Constitución Federal, cuando se restrinjan o se dejen sin efectos aquellos derechos que hubieran surgido con motivo de una ley anterior, esto es, cuando se afecten derechos adquiridos.

Sin embargo, ¿qué es lo que ocurre en este caso? En el caso que nos ocupa no se trata de la modificación o afectación a un derecho que efectivamente hubiera surgido con la norma previa a la reforma de dos mil diecisiete. La ley de dos mil quince y todavía vigente hasta antes de la entrada en vigor de la reforma en cita, lo que generaba, en nuestro criterio, es una expectativa para quien ocupaba el cargo o la posición de Contralor Interno de que, salvo causa justificada de responsabilidad o de un proceso de remoción, podría continuar en el cargo.

En este sentido, lo que se razona en el proyecto es que el hecho de que la ley anterior no hubiese contemplado una duración o periodicidad específica, no se traducía para el promoviente en que hubiera adquirido un derecho de ocupar, de manera permanente o indefinida, el cargo de Contralor Interno.

Se trataba, en todo caso, de un aspecto que estaba sujeto a una decisión del Congreso local y justamente es este, en uso de sus facultades, que en esta reforma a la Ley Electoral establece una disposición concreta, determina una duración para ese encargo y una fecha específica de conclusión para quien lo ocupe cuando entre en vigor la reforma. En este caso es una ley auto-aplicativa que con su sola entrada en vigor al tener un destinatario concreto, el sujeto específico es quien ocupe el cargo en ese momento de, Contralor Interno, concluirá ese encargo que previamente no tenía una definición de conclusión, el último día de dos mil dieciocho. A partir de ahí se entenderá que quien pueda ser designado, tendrá un periodo de encargo de cuatro años.

Por tanto, la incidencia que tuvieron estas modificaciones legales, esta reforma de dos mil diecisiete que impugna hoy el actor, en el mejor de los casos lo que nos refleja es una actuación del Congreso local, que puede afectar una expectativa de derecho, pero no un derecho adquirido.

No se tenía, en palabras llanas, el derecho de ocupar de forma permanente el cargo de Contralor Interno, no se trataba de un cargo vitalicio o sin conclusión *per se* por no tener una terminación la duración de su encargo, podía haber sido removido y, por lo tanto, concluir ese encargo; lo que hoy hace la Reforma es darle una duración concreta.

De ahí que la ponencia estime que, en este caso, no se vulnera el alegado principio de irretroactividad de la ley que protege la Constitución Federal, y por ello, acorde a las razones que se exponen en el proyecto, se estima que no le asiste la razón al promoviente, y que son apegadas a derecho las modificaciones legales que impugna el Decreto que vuelve el cargo un cargo con terminación específica.

En relación al diverso juicio trescientos setenta y cinco que también está a su consideración, si ustedes me lo permiten Magistrados, también se trata de un tema novedoso. En este caso, Vida Digna Ciudadana, asociación civil, es sujeta a un proceso de refrendo para verificar si cumple con los requisitos para seguir siendo una asociación política, las cuales en el Estado de Aguascalientes reciben financiamiento público.



Como ya señaló el Secretario en la cuenta, en el proyecto se estima que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al momento en que confirma el acuerdo que emite el Instituto local, tampoco aplica retroactivamente una norma en perjuicio de la asociación política actora en materia de refrendo.

Como vemos, en ambos juicios parece que el tema de aplicación retroactiva en perjuicio de los actores es el punto total.

Qué nos dice Vida Digna Ciudadana, asociación civil. En palabras llanas nos dice: "Cuando me constituí como asociación civil no tenía la obligación de sujetarme a un proceso de refrendo; posteriormente hay otras reformas y tampoco me exigen que me sujete a un proceso de refrendo. Con motivo de las últimas reformas me están solicitando que inicie un procedimiento de refrendo", cuando desde su punto de vista le deben de regir las únicas exigencias que estaban vigentes al momento de conformarse como asociación civil.

Qué es lo importante de destacar en este caso, tratándose del refrendo y de qué es el refrendo.

Para las asociaciones políticas, esta figura implica la confirmación de su estatus, el cual se adquiere, efectivamente, cuando acreditan cumplir con los requisitos que la propia norma les exige al momento de su constitución, y que es otorgada, justamente esa posibilidad de constitución y verificación de refrendo, por la autoridad administrativa electoral.

Debo aclarar que las asociaciones políticas son organizaciones ciudadanas a las que en el Estado de Aguascalientes, a diferencia de otras entidades, como lo mencionaba de inicio, se les sigue otorgando un financiamiento público.

Hubo una reforma en el orden federal en el cual las agrupaciones políticas dejaron de tener financiamiento público; algunos estados, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa siguen considerando a las asociaciones políticas como entes que requieren de este financiamiento público para llevar a cabo sus fines y objetivos.

¿Cuáles son esos fines y objetivos? Las asociaciones civiles en el orden político, tienen el deber de fomentar los principios democráticos, pues de acuerdo con la ley, a ellas les corresponde colaborar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, en este caso en el Estado, así como también les corresponde coadyuvar en la creación de una opinión pública mejor informada.

Ante este panorama y como consecuencia de una necesidad de certeza en el empleo de los recursos públicos, es que el legislador en la entidad determinó que las asociaciones políticas, siempre se encuentren obligadas a satisfacer los requisitos que les exija la Constitución y la ley; estos requisitos van a ser necesarios para mantener ese estatus de asociación política en la entidad, para contar o seguir contando con financiamiento público, para alcanzar esos fines y deberá, además, la autoridad electoral verificar que el destino de esos recursos se dé a los fines que les son propios y debidos a estas asociaciones.

Ahora bien, qué implica que se obtenga un refrendo. El refrendo lo que implica es garantizar que esos recursos públicos que se otorgan a la asociación política sean utilizados por una organización de ciudadanos que se encuentre debidamente constituida bajo la supervisión de la autoridad administrativa, con la finalidad, como decíamos antes, de que esté cumpliendo los objetivos que tiene encomendados.

Lo que la asociación política actora nos manifiesta, como parte fundamental de sus argumentos, es que someterla al procedimiento de refrendo viola sus derechos. Señala que la figura del refrendo, al no existir al momento en que obtuvo su registro, no le puede hoy ser aplicable.

En este punto estimo pertinente aclarar que precisamente la evolución del sistema normativo, es producto de esta transformación social y que a partir de ella es que se da la necesidad de ir adecuando las normas, en el caso, se volvió necesario incluir como un requisito el refrendo a las asociaciones políticas en el estado de Aguascalientes, como un producto justamente de esta mutación, de las exigencias de mantener la certeza de que al obtener estos financiamientos públicos y tener esta finalidad, cumplan con ellas.

Atendiendo a estos señalamientos, es que la aplicación del artículo cincuenta y nueve, en su penúltimo párrafo del Código Electoral local, en criterio de la ponencia, no se traduce en una aplicación retroactiva en su perjuicio, el hecho de que a partir de una reforma se exija el refrendo y con independencia de que las asociaciones, ésta la que viene hoy promoviendo el juicio o las constituidas antes de la reforma, no tuvieran esta exigencia desde su origen.

Esto no implica, reiteramos, una restricción o un desconocimiento a sus derechos, consideramos que la medida resulta razonable, pues es evidente que para poder considerarse una asociación política, debe cumplir con los requisitos que la ley en su evolución le pueda hacer exigibles. Esto dará certeza a la ciudadanía respecto de la licitud y la legitimación que tenga una asociación de ciudadanos para contribuir en la vida pública y en la vida política del Estado, como es su objeto y su fin.

De ahí que el refrendo, desde nuestra perspectiva, debe considerarse como una medida eficaz para garantizar ambas condicionantes.

Quería hacer esta mención justamente, porque el hecho de tener estos dos asuntos en los cuales se parte de la idea de que las únicas exigencias, ya sea de quien tiene un cargo que no tenía una terminación definida o de una asociación que no tenía exigencias al momento de constituirse o no tenía las mismas exigencias que después surgen con las reformas, no quiere decir que le cause un perjuicio, lo que quiere decir es que su funcionamiento, en el caso de la asociación, se va a sujetar a normas nuevas, a normas que pueden ser incluso, exigencias mayores a las iniciales.

¿Por qué? Porque en un sistema electoral la ciudadanía participa organizada, bajo diferentes conceptos, pero cuando se opta por ser o conformar una asociación ciudadana en el orden de lo político y se reciben recursos públicos, están sujetos a un mayor escrutinio y al cumplimiento de deberes en específico, que deben ser verificados y comprobables.

En esa medida esas exigencias, conforme el propio sistema democrático de nuestro país y en las entidades se exija de ellas un mayor compromiso, podrán adicionarse nuevos requisitos, en este caso el refrendo es uno de ellos.

No había un derecho previamente adquirido en ninguno de los dos casos, y en consecuencia se coincide por separado, en las dos diferentes problemáticas en el argumento toral, que la aplicación retroactiva de la Ley en su perjuicio, no se encuentra acreditado.

Sería cuanto, Magistrados.

Están a su consideración los tres proyectos de la cuenta, respecto del último de ellos no me referiré ya, porque ése trata justamente de resultados y asignación de regidurías, que ha sido un tema ampliamente discutido en sesiones pasadas.

Quedo a sus órdenes para cualquier comentario.

Señor Magistrado García, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrada.

Muy brevemente, nada más me referiré al juicio para la protección de los derechos político-electorales trescientos noventa y dos de dos mil diecisiete, únicamente



para señalar, en congruencia con mi posición adoptada en el juicio ciudadano trescientos sesenta de este año, que se resolvió con antelación ya en algunas sesiones previas, y que se refiere de manera concreta a las reglas a través de cuales se debe de hacer la sustitución, tratándose de los ajustes para lograr la paridad.

Estoy de acuerdo con la propuesta, fundamentalmente estoy de acuerdo con el resultado, con los resolutivos, dado que se adopta, para efecto de realizar precisamente esos ajustes, el criterio que sostuve en el voto particular del juicio ciudadano trescientos sesenta, que es la sustitución al partido político que obtuviera el menor porcentaje de votación, sólo que también en congruencia con este juicio, el trescientos noventa y dos, establece precisamente como una prelación en las reglas para efecto de realizarse en último lugar, la sustitución por porcentaje específico de votación.

Entonces, nada más para señalar que justamente con esta parte de los razonamientos que sostienen la propuesta es con la que me voy a disentir y elaboraré, por supuesto, un voto concurrente, dado que el sentido y el resultado del ejercicio argumentativo es el correcto.

Y solamente para señalar que, desde un particular punto de vista, creo que ésta es la regla que debe de prevalecer, precisamente para efectos de certeza y no realizar modificaciones o reglas variantes conforme a los resultados que arroja el ajuste y la asignación en términos de la paridad.

Entonces, estoy de acuerdo con la propuesta, pero sí voy a elaborar un voto concurrente.

Muchas gracias, Presidenta, es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy brevemente, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Para manifestar mi voto a favor del asunto que mencionaba ahorita el Magistrado García, que es el SM-JDC-392/2017, en el cual, como bien apuntaba él, se están recogiendo varios criterios que hemos ido configurando en la Sala respecto del ejercicio de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las sustituciones que deben efectuarse, una vez realizado ese ejercicio, para efecto de lograr la integración paritaria del órgano de representación popular a nivel municipal.

Con base en los casos que hemos resuelto, se ha ido formando un criterio que me parece idóneo, como lo manifestábamos ya en las sesiones pasadas, que queríamos alcanzar un criterio lo más objetivo posible, y me parece que en este sentido se recoge un asunto, el de Múzquiz, en el cual se estableció justamente esta cuestión de que las sustituciones que se efectúen o que se lleven a cabo para la integración paritaria del órgano deben de hacerse, como bien lo establece su propuesta Presidenta, en esta sesión, con base en las distintas etapas de asignación y que los propios resultados, con base en los denominadores de las propias etapas puedan irnos darnos los partidos políticos a través de los cuales tiene que iniciarse esta sustitución de candidaturas.

En ese sentido se recoge, de cierta manera también, la preocupación del Magistrado García, de empezar por los partidos con menor fuerza política. Sin embargo, creo que el punto de disenso aquí es que usted manifestaba en esas

sesiones pasadas, que sería iniciándose con la fuerza política que hubiera obtenido menos votación en toda la elección de esa municipalidad y que con base en eso se iba a empezar con esa fuerza política, mientras que en este criterio lo que se hace es que con base en la propia distribución de las asignaciones, con base en las distintas etapas y cómo esas distintas etapas también van arrojando ciertas fuerzas políticas que si bien son minoritarias en cuanto a los votos en esas rondas de asignación, hay veces en las cuales no corresponde a la fuerza minoritaria en la votación total, y me parece que ese es uno de los elementos de distinción, por los cuales estoy muy a favor de esta propuesta.

Sería cuanto, Presidenta.

Ya no me quisiera manifestar respecto de los otros medios de impugnación, de los cuales usted bien hizo alusión y que comparto sus consideraciones, no solamente dentro del proyecto, sino también de las que acaba usted de manifestar, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, gracias a ambos.

En ánimo justamente de las intervenciones que han hecho, señores Magistrados, debo de decir que justamente, como mencionábamos en otros asuntos, incluso creo, que en el primero de los asuntos en los cuales se fijó el criterio de que cuando resulta necesario, después de correr la fórmula de asignación de regidurías, cuándo será necesario hacer ajustes, si las propuestas de agravios, lo que nos llevaban era a plantear un escenario de que los ajustes debían hacerse de manera simultánea en cada una de las tres etapas en las cuales se desarrolla el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, esto es, por porcentaje específico a todos aquellos partidos que hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación.

Por cociente electoral, esto es por el peso de los votos recibidos por la fuerza política en las urnas y por el resto mayor, respecto de aquellos que siguieran manteniendo, de existir todavía en el caso de regidurías disponibles, la votación que le alcanzara para tener una regiduría adicional por esta última etapa.

En aquel momento los agravios nos planteaban la necesidad de un escenario de definición, ¿cuándo se deberían hacer los ajustes?

El criterio que prevaleció fue que una vez que se haga todo el desarrollo del proceso de asignación se verá, primero, si es necesario hacer ajustes; verificada la necesidad de hacer ajustes, iniciarlos desde el nivel inferior o de lo inferior a lo superior o de atrás hacia enfrente, esto es, de resto mayor, si fuese ya suficiente y se nivela, de alguna manera, la asignación para terminar en un resultado paritario, nos quedaríamos hasta ahí; de no ser así, escalaríamos un nivel superior y nos quedaríamos en la fase de cociente electoral.

Hacíamos alusión en aquella ocasión sobre qué se debía de entender por la menor afectación al procedimiento de asignación, lo ligábamos de manera directa con la forma de interpretar armónicamente tres principios constitucionales, entre ellos también el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, el peso específico de los votos, que mencionábamos que son inmutables en tratándose de resultados de mayoría relativa, que al verse de frente a la representación proporcional tienen otra connotación, y esto se recoge en el principio democrático.

Y de frente a garantizar una integración paritaria, toda vez que, de nueva cuenta, el principio democrático, el principio de libre autodeterminación de los partidos políticos debe ser armónico con el principio constitucional de paridad, que va más allá de la postulación y que, en algunos casos, particularmente en Coahuila, está garantizado para la conformación de los órganos de representación proporcional.

En aquel caso veíamos que sólo había asignaciones en ese primer criterio en una misma etapa, en la asignación de porcentaje específico.



Aquí curiosamente se presenta una circunstancia distinta; sobre dónde se necesita hacer el ajuste, parece que los mismos partidos tienen el mismo derecho, pero ahí tenemos que introducir un criterio objetivo y ver dentro del resto mayor quién tenía menor o mayor votación, esa es una diferenciación con base objetiva, cuando sea necesario respecto del mismo estadio o etapa del proceso de asignación.

Por ello, sugiere las características de este juicio en particular, una interpretación que combina, porque así resulta aplicable, ambas posturas las que en aquella ocasión habíamos expresado quienes integramos este Pleno, de ahí que como bien ha comentado el Magistrado García, quien tuvo una posición diferenciada en esta etapa, en donde la mayoría votamos porque los ajustes serían al final del procedimiento, sólo cuando sean necesarios y sin mezclar las etapas del procedimiento, hoy nos encontramos en un ajuste necesario, en una misma fase o etapa e introducimos este criterio objetivo de mayor o menor votación.

De tal manera que creo que justamente es el caso en concreto y no un pensamiento distinto o un criterio distinto, sino un caso concreto que combina ambos aspectos, el que nos lleva justamente a encontrar una concurrencia en esta propuesta que está a consideración de este Pleno.

Si no hubiese alguna intervención adicional y ustedes estuviesen de acuerdo, pasaríamos a la votación, pregunto a ustedes compañeros Magistrados.

Muy bien, pasamos a la votación, Secretaria, una vez que este asunto está suficientemente discutido.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos, anunciando la elaboración de un voto concurrente en el juicio ciudadano trescientos noventa y dos de dos mil diecisiete.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente en el juicio ciudadano trescientos noventa y dos de este año, en los términos de la intervención del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos setenta y dos, trescientos setenta y cinco y trescientos noventa y dos, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma en las resoluciones impugnadas.

A continuación, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta con el proyecto de resolución del cual se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuatrocientos de este año, promovido por Francisco Jaramillo Flores, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que desechó por extemporáneo el medio de impugnación promovido en contra del acuerdo dictado por el Comité Municipal Electoral de Monclova, que entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por representación proporcional para integrar el citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar el escrito que da origen al juicio ciudadano por presentarse fuera del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia controvertida fue emitida el pasado veintiuno de julio y en esa misma fecha fue notificada al actor por lista fijada en estrados, lo cual aconteció así pues en el juicio local se requirió al actor para que señalara domicilio en la ciudad sede de la autoridad responsable.

Por tanto, se considera correcta la notificación practicada por estrados y aquel plazo que la ley prevé transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio, por lo que la presentación de la demanda en esta Sala Regional se dio hasta el veinticuatro de agosto pasado, de ahí que resulte extemporánea su presentación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchísimas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido por favor, Secretaria General tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy de acuerdo con la propuesta de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número cuatrocientos de este año, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con cuarenta y un minutos se da por concluida.

Tengan todas y todos muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

